



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional".



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 529 -2022.GR.APURIMAC/GG

Abancay; 22 AGO. 2022

VISTOS:

Resolución Gerencial General Regional N° 076 -2021. GR. APURIMAC/GG, de fecha 25 de febrero del 2022 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 1) del Artículo 201° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 señala: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"; concordante con lo dispuesto en el artículo 212°, numeral 212.1.° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, se ha emitido la Resolución Gerencial General Regional N° 076 -2021. GR. APURIMAC/GG, de fecha 25 de febrero del 2022, donde se Declarar De Oficio La Prescripción Para El Inicio Del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Contra el Mag. Richard Hurtado Nuñez, comprendido en el expediente N° 551-2021-STPAD de Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Apurímac.

Que, la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina sostiene que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

En la misma línea RUBIO, afirma que el error material no se configura al formarse la declaración de voluntad, de juicio o conocimiento en la cual consiste un determinado acto administrativo, sino, en el momento inmediatamente posterior: en el momento de manifestarse al exterior dicha voluntad, de corporizarse bajo la forma y requisitos impuestos por la Ley para dichos actos. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2451-2003-AA, del 28 de octubre de 2004, señaló con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración lo siguiente:

"(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica.

En principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, ya que, si un órgano tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que haya podido incurrir al dictarlo.

Que, la figura Jurídica del Error aritmético se da cuando la autoridad incurre en una inexactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra en una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en esta. Ese error de cálculo, error de cuenta, error aritmético o simplemente discrepancia numérica ha sido definido por la doctrina, como la operación aritmética equivocada que tiene como presupuesto esencial la inalterabilidad de los datos o conceptos que se manipulan aritméticamente. Así pues, estamos ante un error de cálculo no inválidamente cuando el error es aquel materialmente padecido al efectuar cualquier operación matemática, siempre y cuando los sumandos o factores que hayan servido de base para dicha operación no adolezcan de error alguno, sino por el contrario, sean exactos, asimismo la figura jurídica del Error material se entiende como un "error de transcripción", un "error





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional".



mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.

Que, de acuerdo al contenido de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Rectificar de oficio el Error Material y Aritmético, contenido en la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 076 -2021. GR. APURIMAC/GG**, de fecha 25 de febrero del 2022, bajo los siguientes términos:

DICE:

Resolución Gerencial General Regional N°076-2021.GR.APURIMAC/GG

DEBE DECIR:

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 076 -2022. GR. APURIMAC/GG.

ARTÍCULO 2°.- Precisar, que queda subsistente el contenido de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 076-2021. GR. APURIMAC/GG**, de fecha 25 de febrero del 2022 en todo aquello que no se oponga a la presente.

ARTÍCULO 3°.- Remítase copia de la presente Resolución a la Oficina e Secretaria Técnica; Oficina de Resoluciones, y áreas competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


ING. RENATO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC.

EAC/GRAP.
EPQ/STPAD.
P.C.C./Bog.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional".



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 529 -2022.GR.APURIMAC/GG

Abancay; 22 AGO. 2022

VISTOS:

Resolución Gerencial General Regional N° 076 -2021. GR. APURIMAC/GG, de fecha 25 de febrero del 2022 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 1) del Artículo 201° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 señala: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"; concordante con lo dispuesto en el artículo 212°, numeral 212.1.° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, se ha emitido la Resolución Gerencial General Regional N° 076 -2021. GR. APURIMAC/GG, de fecha 25 de febrero del 2022, donde se Declarar De Oficio La Prescripción Para El Inicio Del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Contra el Mag. Richard Hurtado Nuñez, comprendido en el expediente N° 551-2021-STPAD de Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Apurímac.

Que, la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina sostiene que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

En la misma línea RUBIO, afirma que el error material no se configura al formarse la declaración de voluntad, de juicio o conocimiento en la cual consiste un determinado acto administrativo, sino, en el momento inmediatamente posterior: en el momento de manifestarse al exterior dicha voluntad, de corporizarse bajo la forma y requisitos impuestos por la Ley para dichos actos. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2451-2003-AA, del 28 de octubre de 2004, señaló con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración lo siguiente:

"(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica.

En principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, ya que, si un órgano tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que haya podido incurrir al dictarlo.

Que, la figura Jurídica del Error aritmético se da cuando la autoridad incurre en una inexactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra en una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en esta. Ese error de cálculo, error de cuenta, error aritmético o simplemente discrepancia numérica ha sido definido por la doctrina, como la operación aritmética equivocada que tiene como presupuesto esencial la inalterabilidad de los datos o conceptos que se manipulan aritméticamente. Así pues, estamos ante un error de cálculo no inválidamente cuando el error es aquel materialmente padecido al efectuar cualquier operación matemática, siempre y cuando los sumandos o factores que hayan servido de base para dicha operación no adolezcan de error alguno, sino por el contrario, sean exactos, asimismo la figura jurídica del Error material se entiende como un "error de transcripción", un "error,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional".



mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.

Que, de acuerdo al contenido de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Rectificar de oficio el Error Material y Aritmético, contenido en la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 076 -2021. GR. APURIMAC/GG**, de fecha 25 de febrero del 2022, bajo los siguientes términos:

DICE:

Resolución Gerencial General Regional N°076-2021.GR.APURIMAC/GG

DEBE DECIR:

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 076 -2022. GR. APURIMAC/GG.

ARTÍCULO 2°.- Precisar, que queda subsistente el contenido de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 076-2021. GR. APURIMAC/GG**, de fecha 25 de febrero del 2022 en todo aquello que no se oponga a la presente.

ARTÍCULO 3°.- Remítase copia de la presente Resolución a la Oficina e Secretaria Técnica; Oficina de Resoluciones, y áreas competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ING. RENATA NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC.



EAC/GRAP.
EPQ/STPAD.
P.C.C./Bog.

